



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00887 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** incoado por el apoderado de la parte demandante dentro del *sub lite* en contra del auto calendarado del 26 de septiembre de 2022 (*anexo006*), por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho rechazo la demanda, tras considerar que en las diligencias no fue aportado mandato con miras a obtener la orden de pago sobre la factura de venta No. RN-29429 conforme fue solicitado en el auto inadmisorio del 12 de septiembre hogaño (*anexo003*).

Fundamenta la inconformidad el recurrente, en el hecho que la parte demandante no pretende con la acción ejecutiva el recaudo de las sumas contenidas en la factura de venta No. RN-29429 conforme las pretensiones de la demanda; por lo que solicita se reponga la decisión y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, debe recordarse las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, según el cual: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.” (Enfatiza el Despacho).

De esa manera, delimitado el asunto como el marco normativo establecido por el Legislador para la procedencia del recurso que se analiza y una vez efectuado el examen a la demanda como sus anexos, bien pronto se advierte que la demandante a la presentación de la acción no incluyó dentro de sus pretensiones, alguna que tuviera como soporte la factura de venta No. RN-29429, por lo tanto, resulta palmario el yerro denunciado en el escrito recursivo.

Sin embargo, dicho argumento no resulta suficiente para modificar o reponer en su integridad la decisión adoptada en el auto recurrido, en tanto al apreciar y valorar las documentales que se adujeron como títulos valores, es dable concluir que no reúnen las exigencias previstas por el ordenamiento de los comerciantes, por lo tanto, la providencia habrá de mantenerse incólume, pero por los razonamientos que aquí se expondrán.

Estudiadas las facturas de venta No. RN-025382, RN-25379, RN-025543, RN-025544, RN-021432, RN-025587, RN-025584, RN-026318, RN-026319, RN-026858, RN-26650, RN-026813, RN-026812, RN-027224, RN-027223, 32999, 33001, RN-027686, RN-026586, RN-027685, RN-33168, 33169 RN-025165, RN-028166, RN-028552, 33325, 33324, RN-028553, 33816, 33815, RN-029800, RN-029942, 33982, 33977, RN-030092, 34130, 34131, RN-030419, RN-030728, RN-027683, RN-028665, 33471, 33472, RN-028931, RN-029149, RN-029-165, 33634, 33635 y RN-029492, respectivamente, advierte el

despacho que las mismas adolecen de requisitos formales para ser tenidas como tal, veamos:

Se tiene, que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (negrilla y subrayado del Juzgado).

En consecuencia, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3°), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Desde esa perspectiva, las facturas de venta arrimadas, adolecen de dicho presupuesto, esto es la firma del creador y la fecha de recibo de cada uno de los documentos esgrimidos como títulos valores, elemento que imposibilita librar la orden de pago deprecada.

Ahora, frente a las facturas de venta electrónicas aportadas para la ejecución y las cuales se denominan RNE00081, RNE00206, NALE00152, NALE00151, NALE00331, NALE00330, RNE00580, RNE00791, RNE00881, NALE00532 y NALE00531, aquellas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicha exigencia, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el

*negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos*³ (negrilla y subrayado del Juzgado).

Para profundizar, se hace necesario evocar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que debe contener la factura electrónica, específicamente en punto a *“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*.

En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, la firma electrónica corresponde a *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona**, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”*. (Negrilla fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en los títulos arrimados, pues solamente se allegó prueba de la generación del documento, sin que de ella se infiera la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

Ahora, si bien es cierto las mismas fueron creadas de manera electrónica, se indica por demás, que **se echa de menos medio idóneo de prueba que permita constatar el envío de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.**

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”*.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos*

³ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así⁴.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, se itera, no es dable atribuírsele entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la firma de su creador”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Atendiendo a los anteriores derroteros normativos y descendiendo al caso bajo estudio, prontamente se advierte que el recurso de reposición incoado por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, en razón a que la terminación del proceso por desistimiento tácito se efectuó con estricto apego a la normatividad que lo regula, conforme se expuso en líneas precedentes.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

⁴ Artículo 21 Ley 527 de 1999

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a504c5782539e09524bae85c2384f89856f1ddf26266561783a2115ba73fc42e**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>